



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2369/2021

TIPO DE SOLICITUD: Acceso a información pública

FECHA EN QUE RESOLVIMOS: 26 de enero de 2022

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Secretaría de Seguridad Ciudadana



¿QUÉ SE PIDIÓ?

El particular solicitó, diversa información pública y datos personales de cuatro funcionarios públicos, de los cuales señaló CURP, RFC y número de empleado.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

La Secretaría de Seguridad Ciudadana, por conducto de la Dirección General de Administración de Personal, comunicó que la información a la cual pretende tener acceso el solicitante, corresponde a información categorizada como de datos personales, por lo que informó que una Solicitud de Acceso a la Información Pública, no es la vía para requerir la información de su interés



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA?



Se inconformó por la falta de trámite a su solicitud.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

REVOCAR la respuesta de la Secretaría de Seguridad Ciudadana para el efecto de que: Dé trámite a la solicitud de acceso a la información, turnando la misma a las unidades administrativas que resulten competentes, las cuales, deberán emitir y entregar al particular la respuesta que en derecho corresponda, respetando en todo momento la modalidad elegida en su solicitud.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Información que da cuenta de la totalidad de la información solicitada.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2369/2021

En la Ciudad de México, a veintiséis de enero de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2369/2021**, generado con motivo del recurso interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, se formula resolución en atención a los siguientes

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud. El cuatro de octubre de dos mil veintiuno el particular presentó, a mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0109000154921** mediante la cual se requirió a la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, en **medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

Solicitud: “la que se describe en mi solicitud de informacion anexa al presente” (sic)

En archivo adjunto, el particular adjuntó escrito libre, de la misma fecha de su presentación en los siguientes términos:

“ ...

Con fundamento en los artículos 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vengo a solicitar me sea proporcionada la información pública y datos personales de los funcionarios públicos que señalo dentro del cuerpo del presente escrito, EN COPIA CERTIFICADA, misma que deberá ser solicitada respecto de los funcionarios y datos que a continuación se enlistan:

a) Indicar cronológicamente las áreas, los periodos, las fechas y el cargo asignado en la que se han desempeñado dentro de las diferentes áreas de la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, antes Secretaria de Seguridad Pública desde su ingreso al día de la fecha en que se promueve de los policías preventivos siguientes:

1.- **ABRAHAM ISAI SÁNCHEZ MONTAÑO** con Clave Única de Registro de Población (CURP): [...], REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) [...], NÚMERO DE EMPLEADO (PLACA) [...]

2.- **MOISES SANTAMARIA VARGAS** con Clave Única de Registro de Población (CURP): [...], REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) [...], NÚMERO DE EMPLEADO (PLACA) [...]

3.- **MARCOS TORRES MENDES** con Clave Única de Registro de Población (CURP): se desconoce, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) se desconoce, NÚMERO DE EMPLEADO (PLACA) se desconoce.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2369/2021

4.- **LUIS MANUEL HERRERA MURILLO** con Clave Única de Registro de Población (CURP): se desconoce, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) se desconoce, NÚMERO DE EMPLEADO (PLACA) [...].

b) Indicar el área dependiente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México en que se hallaban laborando los días 27, 28, 29 y 30 de julio de 2020, los horarios de entrada y salida, el número de folio de fatiga por cada turno y número de asignación en los que aparezcan relacionados, proporcionándome en la respuesta que se sirva darme impresión de la fatiga donde se aprecie el número de folio de la fatiga, número de orden de la lista, grado, número de empleado, nombre, firma de entrada y salida, horario, servicio, cuadrante asignado, patrulla asignada con número de balizaje respectivo, misión, de los Policías Preventivos siguientes:

1.- **ABRAHAM ISAI SÁNCHEZ MONTAÑO** con Clave Única de Registro de Población (CURP): [...], REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) [...], NÚMERO DE EMPLEADO (PLACA) [...]

2.- **MOISES SANTAMARIA VARGAS** con Clave Única de Registro de Población (CURP): [...], REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) [...] NÚMERO DE EMPLEADO (PLACA) [...]

3.- **MARCOS TORRES MENDES** con Clave Única de Registro de Población (CURP): se desconoce, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) se desconoce, NÚMERO DE EMPLEADO (PLACA) se desconoce.

4.- **LUIS MANUEL HERRERA MURILLO** con Clave Única de Registro de Población (CURP): se desconoce, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) se desconoce, NÚMERO DE EMPLEADO (PLACA) [...].

Lo anterior, sin que pase desapercibido para el suscrito solicitante que pudiera tratarse de información que pudiera representar el estado de fuerza de la corporación, por lo que se pide únicamente la versión pública de los elementos policíacos anteriormente señalados.

c) Indicar el área dependiente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México en que se hallaban laborando los días 27, 28, 29 y 30 de julio de 2020, y el nombre de la persona de la que se encontraban bajo su mando y de manera cronológica y circunstanciada las labores que tenían encomendadas de los Policías Preventivos siguientes:

1.- **ABRAHAM ISAI SÁNCHEZ MONTAÑO** con Clave Única de Registro de Población (CURP): [...], REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) [...], NÚMERO DE EMPLEADO (PLACA) [...]

2.- **MOISES SANTAMARIA VARGAS** con Clave Única de Registro de Población (CURP): [...], REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) [...] NÚMERO DE EMPLEADO (PLACA) [...]

3.- **MARCOS TORRES MENDES** con Clave Única de Registro de Población (CURP): se desconoce, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) se desconoce, NÚMERO DE EMPLEADO (PLACA) se desconoce.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2369/2021

4.- **LUIS MANUEL HERRERA MURILLO** con Clave Única de Registro de Población (CURP): se desconoce, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) se desconoce, NÚMERO DE EMPLEADO (PLACA) [...].

d) Indicar las Unidades automotor o patrullas que tenían asignadas a su cargo o en las que se hallaban laborando los días 27, 28, 29 y 30 de julio de 2020, o que se encontraban a cargo de diverso servidor público pero utilizaron para realizar sus funciones o diligencias encomendadas a dichos agentes en los el horario anteriormente señalado, los Policías Preventivos siguientes:

1.- **ABRAHAM ISAI SÁNCHEZ MONTAÑO** con Clave Única de Registro de Población (CURP): [...], REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) [...], NÚMERO DE EMPLEADO (PLACA) [...]

2.- **MOISES SANTAMARIA VARGAS** con Clave Única de Registro de Población (CURP): [...], REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) [...] NÚMERO DE EMPLEADO (PLACA) [...]

3.- **MARCOS TORRES MENDES** con Clave Única de Registro de Población (CURP): se desconoce, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) se desconoce, NÚMERO DE EMPLEADO (PLACA) se desconoce.

4.- **LUIS MANUEL HERRERA MURILLO** con Clave Única de Registro de Población (CURP): se desconoce, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) se desconoce, NÚMERO DE EMPLEADO (PLACA) [...].

Adjuntando a dicho informe los radios de comunicación que portan dichas patrullas, su transcripción fonética y su geolocalización en el periodo de tiempo de las 15:00 horas del día 28 de julio de 2020 a las 03:30 horas del día 29 de julio de 2020, y en su caso si tienen instrumentos de geolocalización las referidas patrullas su geolocalización en el periodo de tiempo de las de las 15:00 horas del día 28 de julio de 2020 a las 03:30 horas del día 29 de julio de 2020.

Lo anterior sin que la presente solicitud de información pública represente una transgresión al principio de confidencialidad de las comunicaciones privadas o publicas al estar relacionados los anteriores servidores públicos en actos de tortura.

e) Indicar de las Unidades automotor o patrullas con numero de balizaje o serie de la placa que se enlistan a continuación:

MX-151-B4
MX-154-B4
MX-460-M4
MX-459-C1
MX-367-C1
MX-333-S1
MX-158-B4



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2369/2021

MX-152-B4

El área o sector al que se encontraban asignadas, el nombre de los Policías Preventivos que las tenían bajo sus resguardos, en el periodo de tiempo de las 15:00 horas del día 28 de julio de 2020 a las 03:30 horas del día 29 de julio de 2020.

Adjuntando a dicho informe los radios de comunicación que portan dichas patrullas, su transcripción fonética y su geolocalización en el periodo de tiempo de las 15:00 horas del día 28 de julio de 2020 a las 03:30 horas del día 29 de julio de 2020, y en su caso si tienen instrumentos de geolocalización las referidas patrullas su geolocalización en el periodo de tiempo de las de las 15:00 horas del día 28 de julio de 2020 a las 03:30 horas del día 29 de julio de 2020.

Lo anterior sin que la presente solicitud de información pública represente una transgresión al principio de confidencialidad de las comunicaciones privadas o publicas al estar relacionados los anteriores servidores públicos en actos de tortura.

f) Indicar la información pública que a continuación se enlista de los policías preventivos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana 1.- **ABRAHAM ISAI SÁNCHEZ MONTAÑO** con Clave Única de Registro de Población (CURP): [...], REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) [...], NÚMERO DE EMPLEADO (PLACA) [...], 2.- **MOISES SANTAMARIA VARGAS** con Clave Única de Registro de Población (CURP): [...], REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) [...] NÚMERO DE EMPLEADO (PLACA) [...], 3.- **MARCOS TORRES MENDES** con Clave Única de Registro de Población (CURP): se desconoce, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) se desconoce, NÚMERO DE EMPLEADO (PLACA) se desconoce, 4.- **LUIS MANUEL HERRERA MURILLO** con Clave Única de Registro de Población (CURP): se desconoce, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) se desconoce, NÚMERO DE EMPLEADO (PLACA) [...] (misma información y datos personales que no debe de considerarse como reservada o confidencial en relación de las víctimas y testigos al tratarse el suscrito de defensor particular y el presente caso no tratarse de delincuencia organizada ni secuestro).

1.- Los radios de comunicación que portaban y tenían asignados a su cargo los Policías preventivos anteriormente señalados en el periodo de tiempo de las 15:00 horas del día 28 de julio de 2020 a las 03:30 horas del día 29 de julio de 2020 o que se encontraban a cargo de diverso servidor público pero utilizaron para realizar sus funciones o diligencias encomendadas a dichos agentes en dicho periodo de tiempo anteriormente señalado.

Adjuntando a dicho informe las sábanas de los radios de comunicación, su transcripción fonética y su geolocalización en el periodo de tiempo de las en el periodo de tiempo de las 15:00 horas del día 28 de julio de 2020 a las 03:30 horas del día 29 de julio de 2020, de los radios que portaban dichos policías preventivos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2369/2021

2.- Indicar la Clave Única de Registro de Población (CURP), numero de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), de los policías preventivos anteriormente señalados; (misma información y datos personales que no debe de considerarse como reservada o confidencial en relación de las víctimas y testigos al tratarse el suscrito con la calidad de defensor particular y no encontrarse el suscrito litigando bajo los supuestos de los delitos de Secuestro y de delincuencia organizada):

g) Indicar cuál es el protocolo de actuaciones por los policías preventivos desde que se percatan de un delito en flagrancia hasta que realizan la puesta a disposición de un detenido ante el ministerio público.

Datos para facilitar localización:

El suscrito [...] funjo como defensor Particular del imputado [...] en la carpeta de investigación: No. CI-FID/N/ACD/UI-2 C/D/ 00168/07-2020, radicada en la FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE NARCOMENUDEO, que fuera detenido el 28 de julio de 2020. La presente solicitud de información constituye además un acto de investigación dentro de la carpeta de investigación de la defensa y que será desahogada en el juicio que derive de la Carpeta Judicial: 008/1303/2020 del índice del JUEZ DE CONTROL DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, UNIDAD DE GESTION NÚMERO 8, CON SEDE EN EL RECLUSORIO PREVENTIVO VARONIL NORTE.

Por lo expuesto, a Usted, atentamente solicito se sirva a:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con la presente solicitud de información, solicitando la Información Pública que se relaciona en el cuerpo del presente ocuroso.

SEGUNDO.- Ordenar a quien corresponda se sirva recabar la información pública solicitada a las áreas señaladas del ente obligado Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

TERCERO.- Me sea notificado todo lo relacionado con esta solicitud de información al número de celular 55-32360011 y/o el correo electrónico [...], o mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

...” (sic)

II. Ampliación. El quince de octubre de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado solicitó una ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2369/2021

III. Respuesta a la solicitud. El veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud del particular en los siguientes términos:

“Cabe mencionar que para el cómputo de los términos, se informa la adhesión de la Secretaría de Seguridad Ciudadana al Acuerdo “SÉPTIMO AVISO POR EL QUE SE MODIFICA EL DÉCIMO TERCER ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, TRÁMITES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA PREVENIR Y CONTROLAR LA PROPAGACIÓN DEL COVID- 19, EN LOS TÉRMINOS QUE SE SEÑALAN”; aprobado por Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 23 de julio de 2021 y en el que se suspenden todos los procedimientos del 26 de julio al 29 de agosto de 2021; relativo a los plazos y términos de las solicitudes de acceso a la información pública y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, derivado del cambio de color del semáforo epidemiológico en la capital del país, lo anterior para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.” (sic)

Anexo a su respuesta, el sujeto obligado adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

a) Oficio con número de referencia **SSC/DEUT/UT/4314/2021**, de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, emitida por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al hoy recurrente, en los siguientes términos:

“...
Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 6 fracción XIII, 196, 199 y 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le informo que se tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0109000154921** en la que se requirió:

[Se tiene por transcrita la solicitud de acceso a la información de mérito]

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente a la **Dirección General de Administración de Personal**, por ser el área competente para atender a su solicitud de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2369/2021

conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión, la **Dirección General de Administración de Personal**, dio respuesta a su solicitud a través del Sistema Infomex, por medio del oficio sin número de fecha 31 de agosto de 2021, cuya respuesta se adjunta al presente para su consulta.

A efecto de poder descargar los archivos adjuntos deberá dar click en el ícono de la lupa y /o disquete, tal como se muestra en el siguiente ejemplo:

Archivos adjuntos de respuesta



Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, **se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión**, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley referencia, como a continuación se describe:

Artículo 236. *Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Artículo 237. *El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:*

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2369/2021

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

No omito mencionar que, para cualquier duda y/o aclaración respecto a la respuesta que por esta vía se le entrega, estamos a sus órdenes en Calle Ermita sin número, Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, Teléfono 5242 5100; ext. 7801, correo electrónico ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx donde con gusto le atenderemos, para conocer sus inquietudes y en su caso asesorar y orientarle respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.
..." (sic)

b) Oficio sin número de referencia, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por la Directora General de Administración de Personal del sujeto obligado, mediante el cual proporcionó respuesta electrónica a la Unidad de Transparencia en los siguientes términos:

"...

En atención a la **Solicitud de Acceso a la Información Pública**, realizada a través de la **PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA**, con número de folio **0109000154921-001**, se procede a dar contestación a la solicitud, de acuerdo al ámbito de competencia de la Dirección General de Administración de Personal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento Interior y al Manual Administrativo con número de registro MA-05/260221-D-SSC-09/010320 ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, conforme a lo que expresa el **C. [...]** solicitante de la información.

| PREGUNTA | RESPUESTA |
|--|--|
| La que se describe en mi solicitud de información anexa al presente (Sic) | En atención a su solicitud, se comunica que la información a la cual |



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2369/2021

| | |
|--|---|
| | <p>pretende tener acceso el solicitante, corresponde a información categorizada como de DATOS PERSONALES, a los cuales únicamente el interesado o su representante legal previa identificación que acredite sus datos, puede tener acceso, mediante una solicitud de Acceso a Datos Personales , de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 y 24 fracción XXIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo dispuesto en los artículos 3 fracción IX , numeral 2, 12,41,42 y 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.</p> <p>Por lo anterior, en vía de orientación, con fundamento en el artículo 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento al peticionario, que una Solicitud de Acceso a la Información Pública, no es la vía para requerir la información de su interés.</p> |
|--|---|

...” (sic)

IV. Recurso de revisión. El diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el particular interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

“se explican los motivos en mi escrito adjunto” (sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2369/2021

En archivo adjunto, el particular adjuntó escrito libre, de la misma fecha de su presentación, en los siguientes términos:

“... ”

Por lo anterior, expongo los siguientes:

A G R A V I O S

PRIMERO. El Oficio sin número, de fecha 31 de agosto de 2021; emitido por la maestra **MARÍA ADRIANA SUAREZ LINARES**, Directora General de Administración de Personal dependiente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, donde pretende dar **respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 0109000154921** materia del presente recurso, me causa agravio directo y personal, en el punto donde la autoridad cuestionada afirmó lo siguiente:

“En atención a su solicitud, se comunica que la información a la cual pretende tener acceso el solicitante, corresponde a información categorizada como de DATOS PERSONALES, a los cuales únicamente el interesado o su representante legal previa identificación que acredite sus datos, puede tener acceso, mediante una solicitud de Acceso a Datos Personales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 y 24 fracción XXIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo dispuesto en los artículos 3 fracción IX numeral 2, 12,41,42 y 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Por lo anterior, en vía de orientación, con fundamento en el artículo 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento al peticionario, que una Solicitud de Acceso a Información Pública, no es la vía para requerir la información de su interés.”

El oficio que se reclama viola lo establecido en los artículos 1º, 6º, 8º, 14, 16 y 20 apartado B fracciones IV y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el derecho protegido en el artículo 13.2 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS; 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos amén de que al no atender lo solicitado entraña una severa afectación del **derecho Humano** de acceso a la Información Pública del hoy recurrente y el principio de máxima publicidad.

La respuesta recaída a mi solicitud de información, materia del acto que se sujeta a revisión fue expresada, en lo que interesa, como se citó, ya que la respuesta dada en los oficios que se impugnan es totalmente incongruente, incoherente, ilógica, ambigua, al distorsionar, alterar maliciosamente el orden, sentido y estructura de mi escrito de petición de información pública, por lo que estimo que se violan mis derechos y garantías de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 8º, de la Carta Magna.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2369/2021

Ahora bien, es claro que los entes obligados actuaron de forma contraria a la legalidad al no cumplir con lo que señala la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** en sus artículos 24, fracción II, 27. Esto es así, ya que los oficios reclamados son omisiones de la autoridad de dar respuesta a una petición que le fue presentado de manera respetuosa, pacífica y atenta y no atiende a que la Ley de la Materia determina que toda la **información** generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es **pública** y será accesible a cualquier persona, máxime si se trata de actos de investigación permitidos por la El Código nacional de Procedimientos Penales y la Constitución Federal en su artículo 20 apartado B fracciones IV y VI., por lo que pudo razonablemente testar los datos que a su consideración son personales o reservados, y entregar la información solicitada, además los ciudadanos nos encontramos en desventaja toda vez que no contamos con medidas de apremio para compeler a las referidas autoridades a que nos remitan información de los elementos policiacos de la Secretari de Seguridad Ciudadana de nombres: 1.- ABRAHAM ISAI SÁNCHEZ MONTAÑO con Clave Única de Registro de Población (CURP): [...], REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) [...], NÚMERO DE EMPLEADO (PLACA) [...]

2.- MOISES SANTAMARIA VARGAS con Clave Única de Registro de Población (CURP): [...], REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) [...] NÚMERO DE EMPLEADO (PLACA) [...]

3.- MARCOS TORRES MENDES con Clave Única de Registro de Población (CURP): se desconoce, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) se desconoce, NÚMERO DE EMPLEADO (PLACA) se desconoce.

4.- LUIS MANUEL HERRERA MURILLO con Clave Única de Registro de Población (CURP): se desconoce, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) se desconoce, NÚMERO DE EMPLEADO (PLACA) [...]. autoridades policiacas, aunado a que en la especie se trata de la tortura que infligieron en contra de la humanidad de F[...], tal y como lo señale dentro del inciso f) de mi escrito de solicitud de información pública, DE MANERA LITERAL SIGUIENTE: “Lo anterior sin que la presente solicitud de información pública represente una transgresión al principio de confidencialidad de las comunicaciones privadas o publicas al estar relacionados los anteriores servidores públicos en actos de tortura.
”

De la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** se obtiene que el recurso de **revisión** procede contra de: “**III.** La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; **IV.** La entrega de información incompleta; **V.** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; **VII.** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; **XII.** La **falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta...**”

En las relatadas consideraciones tenemos que el ente obligado realiza una inadecuada **ORIENTACIÓN**, primeramente porque omite comunicar su incompetencia al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y en segundo lugar porque al **ORIENTAR** al solicitante no motiva suficientemente ni señala como es que se allega tal



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2369/2021

determinación respecto de que mi solicitud de información se trata completamente de datos personales pues no hace locución alguna dirigida a acreditar que se trata de datos personales toda y cada una de la información pública solicitada.

De la misma manera se deduce que en el referido oficio, se responde a la solicitud de información de manera incongruente con lo solicitado, esto toda vez que el suscrito recurrente en ningún momento manifesté dentro de mi solicitud de información que requería información confidencial o reservada como domicilios, huellas dactilares etc, y solo me enfoqué a solicitar información pública que inclusive se avisa que se hará valer en un juicio penal, carpeta judicial y carpeta de investigación, por lo que de igual manera se considera que los servidores públicos no gozan de la tutela y del trato de confidenciales o reservados de los datos que se generan con su quehacer público, tal como las actas que elaboran, las remisiones, el uso y destino de los bienes públicos a su cargo como la relacionadas con las unidades automotor descritas en mi petición denominadas como:

“Indicar de las Unidades automotor o patrullas con numero de balizaje o serie de la placa que se enlistan a continuación:

MX-151-B4
MX-154-B4
MX-460-M4
MX-459-C1
MX-367-C1
MX-333-S1
MX-158-B4
MX-152-B4

El área o sector al que se encontraban asignadas, el nombre de los Policías Preventivos que las tenían bajo sus resguardos, en el periodo de tiempo de las 15:00 horas del día 28 de julio de 2020 a las 03:30 horas del día 29 de julio de 2020.

Adjuntando a dicho informe los radios de comunicación que portan dichas patrullas, su transcripción fonética y su geolocalización en el periodo de tiempo de las 15:00 horas del día 28 de julio de 2020 a las 03:30 horas del día 29 de julio de 2020, y en su caso si tienen instrumentos de geolocalización las referidas patrullas su geolocalización en el periodo de tiempo de las de las 15:00 horas del día 28 de julio de 2020 a las 03:30 horas del día 29 de julio de 2020.

Lo anterior sin que la presente solicitud de información pública represente una transgresión al principio de confidencialidad de las comunicaciones privadas o publicas al estar relacionados los anteriores servidores públicos en actos de tortura.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2369/2021

Máxime si se encuentran relacionados con actos de corrupción y de tortura de ciudadanos mexicanos, por lo que se afirma por el suscrito recurrente que la información proporcionada deviene errónea, pues de la misma manera el ente obligado no da respuesta respecto del destino y la información generada del actuar de los servidores públicos respecto de los radios que les son proporcionados por la misma dependencia, tal y como se lo expresé en el inciso f) de mi solicitud de información pública y que es del tono literal siguiente:

“) Indicar la información pública que a continuación se enlista de los policías preventivos de la Secretaria de Seguridad Ciudadana 1.- ABRAHAM ISAI SÁNCHEZ MONTAÑO con Clave Única de Registro de Población (CURP): [...], REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) [...], NÚMERO DE EMPLEADO (PLACA) [...], 2.- MOISES SANTAMARIA VARGAS con Clave Única de Registro de Población (CURP): [...], REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) [...], NÚMERO DE EMPLEADO (PLACA) [...], 3.- MARCOS TORRES MENDES con Clave Única de Registro de Población (CURP): se desconoce, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) se desconoce, NÚMERO DE EMPLEADO (PLACA) se desconoce, 4.- LUIS MANUEL HERRERA MURILLO con Clave Única de Registro de Población (CURP): se desconoce, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) se desconoce, NÚMERO DE EMPLEADO (PLACA) [...] (misma información y datos personales que no debe de considerarse como reservada o confidencial en relación de las víctimas y testigos al tratarse el suscrito de defensor particular y el presente caso no tratarse de delincuencia organizada ni secuestro).

1.- Los radios de comunicación que portaban y tenían asignados a su cargo los Policías preventivos anteriormente señalados en el periodo de tiempo de las 15:00 horas del día 28 de julio de 2020 a las 03:30 horas del día 29 de julio de 2020 o que se encontraban a cargo de diverso servidor público pero utilizaron para realizar sus funciones o diligencias encomendadas a dichos agentes en dicho periodo de tiempo anteriormente señalado.

Adjuntando a dicho informe las sábanas de los radios de comunicación, su transcripción fonética y su geolocalización en el periodo de tiempo de las en el periodo de tiempo de las 15:00 horas del día 28 de julio de 2020 a las 03:30 horas del día 29 de julio de 2020, de los radios que portaban dichos policías preventivos.”

Además se deduce de la misma contestación que el ente obligado no realiza una adecuada ORIENTACIÓN, esto, porque si bien manifiesta que “...en vía de orientación, con fundamento en el artículo 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento al peticionario, que una Solicitud de Acceso a Información Pública, no es la vía para requerir la información de su interés...”, de dichas manifestaciones no se entiende en que consiste tal orientación que aduce realiza, ni tampoco aporta información que válidamente se pudiese considerar orientativa o de contenido orientador, tampoco manifiesta el ente obligado quien es el ente obligado con capacidad para entregar la información solicitada y mucho menos funda y motiva, el por qué la información solicitada se prescribe como de datos personales, pues es inconcebible que le



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2369/2021

de tratos de confidenciales al manejo que en su caso se pudiera dar a la información relacionada con bienes del estado como vehículos oficiales, radios de comunicación, bitácoras, informes policiacos, etc, ni tampoco señala en que ley artículo, norma o reglamento se encuentra prescrita que dicha información se le pueda dotar del carácter de confidencial o de datos personales, por último respecto del presente tópico, su determinación es completamente omisa en señalar los motivos o causa, o el juicio mental respectivo que válidamente le permitieron allegarse de dicha respuesta a mi solicitud de información.

A consideración del suscrito recurrente, la respuesta emitida por la maestra **MARÍA ADRIANA SUAREZ LINARES**, Directora General de Administración de Personal dependiente de la Secretaria de Seguridad Ciudadana, donde pretende dar **respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 0109000154921** de fecha 31 de agosto de 2021 y de la misma manera la respuesta que plantea la maestra **NAYELI HERNÁNDEZ GÓMEZ, DIRECTORA EJECUTIVA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** de 26 de octubre del 2021 dentro de su oficio número **SSC/DEUT/UT/4314/2021**, en sus últimos párrafos es violatorio de las garantías y derechos humanos que la constitución federal reconoce y otorga.

Por lo anteriormente manifestado en consecuencia este órgano colegiado al advertir la ilegalidad de los oficios anteriormente relacionados en el párrafo anterior, donde se pretende dar **respuesta de información pública número de folio 0109000154921** que se impugna por este medio deberá revocarlo y señalar directrices para que se le de debido cumplimiento a lo peticionado en mi escrito de solicitud de información pública.

Uno de los objetivos que persigue la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO es proveer lo necesario para garantizar el acceso a los gobernados a la información que esté en posesión de los entes obligados por la propia ley. Asimismo, la ley de referencia tiene como propósitos, entre otros, que los gobernados puedan tener acceso a la información pública gubernamental de manera sencilla y expedita; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los poderes públicos; favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos para que éstos valoren el desempeño de las autoridades; mejorar la organización, clasificación y manejo de documentos; así como contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de derecho.

Se advierte, que las disposiciones previstas en la ley de la materia son de observancia obligatoria para los servidores públicos, su interpretación deberá favorecer el principio de publicidad de la información pública gubernamental y, por el otro, que el acceso a dicha información se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los acuerdos e instrumentos internacionales que México haya suscrito y ratificado. Bajo ese contexto, es dable concluir que el legislador tuvo como propósito fundamental regular de forma eficaz la garantía individual consagrada en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando el derecho de acceso a la información pública gubernamental como un mecanismo para hacer efectivo el principio de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2369/2021

publicidad de los actos del gobierno, mediante el cual el Estado asegura que dicha difusión dará lugar al ejercicio responsable del poder.

Una vez precisado lo anterior, debe decirse que del proceso legislativo que dio origen a la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, y del contenido de sus preceptos, NO se advierte que hubiera sido intención del legislador limitar o restringir el derecho de petición contraponiéndolo con el de acceso a la información pública. Por el contrario, si se toma en consideración que ambos derechos se encuentran regulados en la Constitución Federal como derechos humanos, que se traducen en la realización de un acto positivo similar por parte del Estado, esto es, proporcionar la información solicitada por el gobernado o darle respuesta a su petición, es evidente que tales prerrogativas no se excluyen entre sí, sino que se complementan.

La interpretación de las normas constitucionales, como lo ha sostenido reiteradamente el Máximo Tribunal de nuestro país, debe realizarse procurando armonizar los postulados que contienen, de tal manera que su aplicación no traiga como consecuencia la primacía de una garantía sobre otra, o bien, la exclusión de un derecho fundamental ante la existencia de otro u otros. Si a nivel constitucional las garantías que se comentan son complementarias y no excluyentes, menos aún puede la ley reglamentaria del derecho de acceso a la información establecido en el artículo 6o. constitucional, restringir lo dispuesto en el diverso 8o. de la Constitución Federal, pues atento al principio de supremacía constitucional, ninguna ley, puede derogar o condicionar la eficacia de un derecho fundamental.

Esta complementariedad entre el derecho al acceso a la información pública y el derecho de petición, a nivel constitucional y legal, se corrobora tomando en cuenta que cualquier solicitud de acceso a la información pública gubernamental, independientemente de los términos en que se encuentre formulada, no deja de tener el carácter de una petición que se eleva a la autoridad.

De acuerdo con el mandato del artículo 6º Constitucional, cito textualmente “Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión. V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2369/2021

través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos. VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales. VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.” esta prescripción otorga al gobernado un derecho fundamental de obtener información pública ante los entes del estado mexicano.

Robusteciendo lo anteriormente planteado tenemos lo que ha interpretado la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, y así lo ha establecido en el apartado de los derechos que protege preceptuando de manera incontrovertible en su artículo 13.2; y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

En este orden de ideas, para emitir el acto que se reclama, el ente obligado, dejó de aplicar en su integridad la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

De lo citado, podemos hacer el siguiente razonamiento: si la Constitución Federal y **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, especifican que el acceso a la información pública es un derecho humano; y si la responsables de emitir los oficios impugnados, omitieron contestar de manera pronta, coherente y congruente entre lo solicitado y lo contestado, requisitos establecidos en la Constitución Federal y el la ley secundaria; ello es violatorio de mis derechos humanos establecidos en los artículos 14 párrafo tercero, 18, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 8, 10, 11. 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9, 10. 3, 14.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 18 y 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículos; 7, 8.1, 8.2, inciso h), 9 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; y demás disposiciones aplicables de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

VII. COPIA DE LA RESPUESTA MATERIA DE LA INCONFORMIDAD, CORREN ANEXAS A LA PRESENTE PETICIÓN.

VIII.- FUNDAMENTO LEGAL: Fundamentan el presente recurso los artículos 1º, 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2.1, 2.3a, 2.3b, 2.3c, 9.1, 9.4, 9.5, 14.1, 14.2, 14.3b, 14.3d, 14.3e, 14.6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 7, 8.1, 8.2, 8.4, 10, 25 (protección judicial) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1, 2, 18, 25, 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y demás disposiciones aplicables de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2369/2021

IX.- LISTA DE PRUEBAS QUE SE ANEXAN Y DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE:

Las documentales publicas consistentes en:

a).- Oficio sin número que contiene la respuesta emitida por la maestra **MARÍA ADRIANA SUAREZ LINARES**, Directora General de Administración de Personal dependiente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, donde pretende dar **respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 0109000154921** de fecha 31 de agosto de 2021.

b) Oficio número **SSC/DEUT/UT/4314/2021**, que ha manera de respuesta plantea dentro de su oficio la maestra **NAYELI HERNÁNDEZ GÓMEZ, DIRECTORA EJECUTIVA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** donde pretende dar **respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 0109000154921** de fecha 26 de octubre del 2021

Por lo antes expuesto y fundado; a éste INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; atentamente solicito:

PRIMERO.- Me tenga por presentado interponiendo en tiempo y forma legal el presente **recurso de REVISIÓN** en contra de los siguientes oficios a).- Oficio sin número que contiene la respuesta emitida por la maestra **MARÍA ADRIANA SUAREZ LINARES**, Directora General de Administración de Personal dependiente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, donde pretende dar **respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 0109000154921** de fecha 31 de agosto de 2021 y b) Oficio número **SSC/DEUT/UT/4314/2021**, que ha manera de respuesta plantea dentro de su oficio la maestra **NAYELI HERNÁNDEZ GÓMEZ, DIRECTORA EJECUTIVA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** donde pretende dar **respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 0109000154921** de fecha 26 de octubre del 2021

SEGUNDO.- Se tenga a bien revocar los oficios que se recurren y así se obligue a los entes de gobierno a contestar de manera coherente y congruente entre lo solicitado y lo contestado;

TERCERO.- Ser notificado del acuerdo que al presente recurso recaiga, en términos del artículo 8º de la Constitución Federal.
..." (sic)

V. Turno. El diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el recurso de revisión, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.2369/2021**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2369/2021

VI. Admisión. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.2369/2021**.

Por otro lado, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias y expresaran sus alegatos.

VII. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El seis de diciembre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado manifestó a través de la cuenta de correo electrónico habilitada por esta Ponencia, lo siguiente:

“ ...

Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en atención al **Acuerdo de fecha 24 de noviembre de 2021**; ante ese H. Instituto comparezco en tiempo y forma para remitir a través de este medio electrónico, las manifestaciones con números de oficio **SSC/DEUT/UT/5292/2021**, mediante los cuales se atiende el Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2369/2021**.

...” (sic)

Al correo electrónico de referencia, el sujeto obligado adjuntó copia del oficio con número de referencia **SSC/DEUT/UT/5292/2021**, de fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, emitido por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la Comisionada Ponente, mediante el cual rindió los siguientes alegatos:

“ ...

II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 0109000154921, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2369/2021

transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos del hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información pública, resulta más que evidente que con la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información, lo anterior toda vez que la unidad administrativa competente proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada.

Ahora bien, con la intención de favorecer los principios de certeza y máxima publicidad, consagrados en el Artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y tomando en consideración que se manifiesta inconforme con la respuesta emitida con motivo de la solicitud de acceso a la información pública al rubro indicada, esta Unidad de Transparencia expresó los fundamentos y motivos que sustentan su respuesta.

Una vez precisado lo anterior, es procedente dar contestación a las inconformidades manifestadas por el C. [...], atendiendo a los principios de certeza y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado, en el que es importante señalar que el ahora recurrente se inconforma en contra de la respuesta proporcionada.

Respecto a la información solicitada por el ahora recurrente, se hizo de su conocimiento que después del análisis de dicha petición, se consideraba que lo solicitado por el particular no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, ya que la misma es información categorizada específicamente como de DATOS PERSONALES, a los cuales únicamente los interesados tienen acceso mediante una Solicitud de Acceso a Datos Personales.

Por lo anterior, es evidente que no procede atender la solicitud por esa vía; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 6, 202 fracciones XII, XIII y XIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo cual se solicita a ese H. Instituto desestimar lo manifestado por el ahora recurrente, ya que se tratan de manifestaciones subjetivas sin fundamento alguno.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2369/2021

Ahora bien, siguiendo con el estudio de las inconformidades señaladas en el escrito de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, se aprecia que la Dirección General de Administración de Personal proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, haciendo del conocimiento al particular que una solicitud de acceso a la información no es la vía para requerir la información de su interés, atendiendo con ello la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, ya que después del análisis de dicha petición, se le informó que no es posible atender el requerimiento de mérito, derivado de que no funge como una Solicitud de Acceso a Información Pública, toda vez que el solicitante de información requiere de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, emita un pronunciamiento para un fin determinado específicamente de Datos Personales, se le reitera que una solicitud de acceso a la Información Pública no es el medio para obtener dicha información.

Por lo antes expuesto, resulta evidente que la respuesta proporcionada por la Dirección General de Administración de Personal hizo de su conocimiento que lo solicitado por el hoy recurrente corresponde a una solicitud de acceso de datos personales, en virtud que la información que requiere es inherente a una persona, por lo tanto, debe acreditar su personalidad, razón por la cual, no es posible atender su solicitud de manera favorable, puesto que para solicitar información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, aunado al hecho de que este sujeto obligado no puede solicitar mayores requisitos que los establecidos en la Ley de la materia para realizar una solicitud de acceso a información pública.

Lo anterior, encuentra su fundamento en el artículo 7 y 194 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que a la letra señala:

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables...

Artículo 194. Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2369/2021

estrictamente establecidos en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.

Del mismo modo, es importante dejar en claro que la respuesta que proporcionó esta autoridad da cumplimiento a la solicitud formulada por la recurrente, pues la actuación de este Sujeto Obligado, se rige bajo los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Finalmente, resulta evidente que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada, a cada uno de los cuestionamientos realizados por el solicitante, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular por ser manifestaciones subjetivas, que no versan sobre la legalidad de la respuesta proporcionada.

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro No. 166031

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXX, Noviembre de 2009

Página 424 Tesis: 2a./J. 188/2009

Jurisprudencia

Materias(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. *Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2369/2021

de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado. Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por el particular, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual resulta pertinente señalar que, apegándose estrictamente a los agravios manifestados, es de tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

AGRAVIOS, EXPRESIÓN DE. La expresión de agravios es la base de la controversia en la revisión y si no se aducen se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio, lo que está en abierta pugna con el sistema establecido en la revisión a instancia de partes. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI.2ºJ/104 Recurso de revisión 216/88.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2369/2021

Myra Ladizinsky Berman. 16 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 19/89. Juana Ochoa Zamorano. 7 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario; José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 446/89. Fredy Hernández Zavaleta viuda de Ramírez. 26 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Recurso de revisión 333/90. Armando García Arribas. 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 21/91. Luis Fragozo Segura. 15 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel Secretario: José Mario Machorro Castillo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, Abril de 1991. Pág. 80. Tesis de Jurisprudencia.

De igual forma resulta importante considerar el siguiente criterio:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA. El artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala que la suplencia de la queja deficiente se entiende referida a los conceptos de violación y, en su caso, a los agravios, es decir, a la materia misma del juicio de garantías, por lo que debe considerarse que dicho precepto limita el ámbito de aplicación de tal figura a las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, de ahí que dicha suplencia no sea aplicable a la procedencia del juicio de amparo. En ese tenor, a excepción de la materia penal, el órgano de control constitucional no puede libremente realizar el examen del precepto legal reclamado o de la resolución recurrida, sino que debe hacerlo a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, porque la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos al efecto, tanto en la Ley Fundamental como en la Ley de Amparo.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2369/2021

En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la totalidad de la solicitud de acceso a la información, con número de folio 0109000154921.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública del C. [...], situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio 0109000154921, y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública del C. [...], por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe CONFIRMAR la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 0109000154921, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; dicha respuesta se otorgó en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública de la solicitante, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente. Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo establecido por los artículos 278, 281, 284, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ofrecen las siguientes pruebas:

IL. PRUEBAS



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2369/2021

Mismas que sustentan el actuar de esta autoridad y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos a lo largo de las presentes manifestaciones, con lo que se acredita que este Sujeto Obligado, por conducto de la esta Unidad de Transparencia, tuteló en todo momento la Solicitud de Acceso a la Información Pública del hoy recurrente, con estricto apego a la Ley salvaguardando siempre el derecho del solicitante de acceder a la Información pública, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada.

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS. - Consistente en todos y cada uno de los elementos obtenidos del sistema electrónico INFOMEX, a que se refiere el Acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, emitido por ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese H. INSTITUTO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento exhibiendo en tiempo y forma, las presentes manifestaciones respecto del Recurso de Revisión al rubro indicado.

SEGUNDO. - Tener por desahogado el requerimiento de ese H. Instituto, en el Acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, señalando como correo electrónico recursosrevisionOssc.cdmx.gob.mx, para que a través del mismo, se informe a esta Dependencia, sobre los Acuerdos que al efecto se dicten durante la substanciación del presente recurso.

TERCERO. - Acordar la admisión de las pruebas antes señaladas, por estar ofrecidas conforme a derecho y no ser contrarias a la moral, a efecto de que sean valoradas en el momento procesal oportuno.

CUARTO. - En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado II de las presentes manifestaciones, seguidos que sean los trámites de Ley dictar resolución apegada a derecho en que CONFIRME la respuesta proporcionada a la solicitud de información 0109000154921, en términos de lo dispuesto por los artículos artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2369/2021

Sin otro particular y por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un respetuoso saludo.
...” (sic)

VIII. Cierre. El veinticuatro de enero de dos mil veintidós, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

Debido a que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2369/2021

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- a.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
- III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

- 1.** La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
- 2.** Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
- 3.** En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción X, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó con la falta de trámite a su solicitud.
- 4.** En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno.
- 5.** La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2369/2021

6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado o modificado los términos de su respuesta al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que la parte recurrente no se ha desistido del recurso en estudio y el mismo no ha quedado sin materia, asimismo, no se observa que sobrevenga alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 248 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

TERCERA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados.

a) Solicitud de Información. El particular solicitó, en copia certificada, la información pública y datos personales de cuatro funcionarios públicos, de los cuales señaló CURP, RFC y número de empleado.

Así, solicitó lo siguiente:

1. Indicar cronológicamente las áreas, los periodos, las fechas y el cargo asignado en la que se han desempeñado dentro de las diferentes áreas de la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, antes Secretaria de Seguridad Pública desde su ingreso al día de la fecha en que se promueve.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2369/2021

2. Indicar el área dependiente de la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México en que se hallaban laborando los días 27, 28, 29 y 30 de julio de 2020, los horarios de entrada y salida, el número de folio de fatiga por cada turno y numero de asignación en los que aparezcan relacionados, proporcionándome en la respuesta que se sirva darme impresión de la fatiga donde se aprecie el número de folio de la fatiga, numero de orden de la lista, grado, número de empleado, nombre, firma de entrada y salida, horario, servicio, cuadrante asignado, patrulla asignada con numero de balizaje respectivo, misión.
3. Indicar el área dependiente de la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México en que se hallaban laborando los días 27, 28, 29 y 30 de julio de 2020, y el nombre de la persona de la que se encontraban bajo su mando y de manera cronológica y circunstanciada las labores que tenían encomendadas.
4. Indicar las Unidades automotor o patrullas que tenían asignadas a su cargo o en las que se hallaban laborando los días 27, 28, 29 y 30 de julio de 2020, o que se encontraban a cargo de diverso servidor público pero utilizaron para realizar sus funciones o diligencias encomendadas a dichos agentes en el horario anteriormente señalado. Adjuntando a dicho informe, los radios de comunicación que portan dichas patrullas, su transcripción fonética y su geolocalización en el periodo de tiempo de las 15:00 horas del día 28 de julio de 2020 a las 03:30 horas del día 29 de julio de 2020, y en su caso si tienen instrumentos de geolocalización las referidas patrullas su geolocalización en el periodo de tiempo de las de las 15:00 horas del día 28 de julio de 2020 a las 03:30 horas del día 29 de julio de 2020.
5. Indicar de las Unidades automotor o patrullas con numero de balizaje o serie de la placa, de las cuales enlistó, el área o sector al que se encontraban asignadas, el nombre de los Policías Preventivos que las tenían bajo sus resguardos, en el periodo de tiempo de las 15:00 horas del día 28 de julio de 2020 a las 03:30 horas del día 29 de julio de 2020. Adjuntando a dicho informe, los radios de comunicación que portan dichas patrullas, su transcripción fonética y su geolocalización en el periodo de tiempo de las 15:00 horas del día 28 de julio de 2020 a las 03:30 horas del día 29 de julio de 2020, y en su caso si tienen instrumentos de geolocalización las referidas patrullas su geolocalización en el periodo de tiempo de las de las 15:00 horas del día 28 de julio de 2020 a las 03:30 horas del día 29 de julio de 2020.
6. Los radios de comunicación que portaban y tenían asignados a su cargo los Policías preventivos anteriormente señalados en el periodo de tiempo de las 15:00



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2369/2021

horas del día 28 de julio de 2020 a las 03:30 horas del día 29 de julio de 2020 o que se encontraban a cargo de diverso servidor público pero utilizaron para realizar sus funciones o diligencias encomendadas a dichos agentes en dicho periodo de tiempo anteriormente señalado. Adjuntando a dicho informe las sábanas de los radios de comunicación, su transcripción fonética y su geolocalización en el periodo de tiempo de las en el periodo de tiempo de las 15:00 horas del día 28 de julio de 2020 a las 03:30 horas del día 29 de julio de 2020, de los radios que portaban dichos policías preventivos.

7. Indicar la Clave Única de Registro de Población (CURP), numero de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), de los policías preventivos anteriormente señalados.
8. Indicar cuál es el protocolo de actuaciones por los policías preventivos desde que se percatan de un delito en flagrancia hasta que realizan la puesta a disposición de un detenido ante el ministerio público

b) Respuesta del Sujeto Obligado. La Secretaría de Seguridad Ciudadana, por conducto de la Dirección General de Administración de Personal, comunicó que la información a la cual pretende tener acceso el solicitante, corresponde a información categorizada como de **datos personales**, a los cuales únicamente el interesado o su representante legal previa identificación que acredite sus datos, puede tener acceso, mediante una solicitud de Acceso a Datos Personales , de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 y 24 fracción XXIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo dispuesto en los artículos 3 fracción IX , numeral 2, 12,41,42 y 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Por lo anterior, en vía de orientación, con fundamento en el artículo 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, informó que una Solicitud de Acceso a la Información Pública, no es la vía para requerir la información de su interés

c) Agravios de la parte recurrente. El recurrente se inconformó por la falta de trámite a su solicitud.

d) Alegatos. La parte recurrente no formuló alegatos ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado para tal efecto.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2369/2021

Por su parte, el sujeto obligado ratificó y defendió la legalidad de su respuesta inicial, indicando que la Dirección General de Administración de Personal proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, haciendo del conocimiento al particular que una solicitud de acceso a la información no es la vía para requerir la información de su interés, atendiendo con ello la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, ya que después del análisis de dicha petición, se le informó que no es posible atender el requerimiento de mérito, derivado de que no funge como una Solicitud de Acceso a Información Pública, toda vez que el solicitante de información requiere de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, emita un pronunciamiento para un fin determinado específicamente de Datos Personales, se le reitera que una solicitud de acceso a la Información Pública no es el medio para obtener dicha información.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **0109000154921** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del único agravio expresado, relativo a la entrega de información incompleta.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2369/2021

Ahora bien, a fin de verificar la respuesta emitida por parte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, cabe señalar que, en la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se establece lo siguiente:

[...]

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información.

Artículo 193. Toda persona por sí o por medio de representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley.

Artículo 194. Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, sean erróneos, o no contiene todos los datos requeridos.

...

Artículo 202. En caso de que el particular haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2369/2021

Artículo 204. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante el Sistema Electrónico y la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en el Sistema Electrónico o en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

...

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada. En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Artículo 210. Tratándose de documentos que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los manuscritos, ediciones, libros, publicaciones periodísticas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros y cualquier otro objeto o medio que contenga información de este género, se proporcionará a los particulares los medios para consultar dicha información, cuidando que no se dañen los objetos que la contengan.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2369/2021

sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

...

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente: El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para: a) Confirmar la clasificación; b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

...

De lo anterior, se desprende que:

- a) Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a las facultades, competencias y funciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la misma.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2369/2021

- b) Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- c) El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.
- d) Cuando la información requerida ya esté disponible al público en medios impresos o en formatos electrónicos disponibles en Internet, se le hará saber por el medio requerido la fuente, el lugar y forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, en un plazo no mayor a cinco días.
- e) En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación; b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley

De esta forma, de las constancias que integran el recurso de revisión que se resuelve, es posible advertir que el sujeto obligado turnó la solicitud para su atención a la **Dirección General de Administración de Personal**; sin embargo, de las constancias que integran el presente recurso de revisión no se desprende el trámite que dio la unidad administrativa al requerimiento.

En esa tesitura, el Sujeto Obligado únicamente se limitó a informar que la información a la cual pretende tener acceso el solicitante, corresponde a información categorizada como de **datos personales**, a los cuales únicamente el interesado o su representante legal previa identificación que acredite sus datos, puede tener acceso, mediante una



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2369/2021

solicitud de Acceso a Datos Personales , de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 y 24 fracción XXIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo dispuesto en los artículos 3 fracción IX , numeral 2, 12,41,42 y 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Por lo anterior, en vía de orientación, con fundamento en el artículo 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, informo que una Solicitud de Acceso a la Información Pública, no es la vía para requerir la información de su interés.

No se deja lado que la pretensión de la parte recurrente es obtener **información de naturaleza pública**. En ese sentido, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, disponen que toda la información **generada**, obtenida, adquirida, transformada **o en posesión de los sujetos obligados es pública, accesible a cualquier persona** y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Con apoyo en lo anterior, se reitera que el deseo del ahora recurrente en el caso de los planteamientos que nos ocupa, es acceder a información de naturaleza pública vinculado con el desarrollo de las funciones de los servidores públicos de su interés.

Luego entonces, resulta inconcuso que vía acceso a la información el recurrente solicitó información relacionada con las facultades, competencias o funciones del sujeto obligado, esto es, respecto los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8 solicitados.

No obstante, y visto que este Instituto también es garante del derecho de acceso a la información pública, en estricto cumplimiento al principio de **máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados** (consagrados



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2369/2021

en los artículos 4 y 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México), es propicio instruir al Sujeto Obligado a fin de que solvete las omisiones precisadas en esta resolución, con el único propósito de no dilatar en perjuicio de la ahora recurrente el acceso a la información pública de su especial interés.

No es óbice de lo anterior, que el punto 7 solicitado refiere a datos personales de los policías preventivos del interés del particular.

En ese sentido, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, dispone lo siguiente:

Artículo 6.

[...]

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. [...]

De los preceptos constitucionales citados, se observa que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, es decir, **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2369/2021

En ese contexto, en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, dispone lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios..

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y **proteger los datos personales que obren en su poder**: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad **en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.**

Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

...

II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;

...

IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;

...

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2369/2021

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En concordancia con lo anterior, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, señalan lo siguiente:

PRIMERO. Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2369/2021

En este sentido, es importante dejar establecido que un **dato personal** es toda aquella información relativa a una persona identificada o identificable y, entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. Asimismo, refieren aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como es el caso de su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros.

Conforme a los preceptos transcritos, en el ejercicio del derecho de acceso a la información se protegerá la vida privada y los datos personales; es decir, entre los límites o excepciones del derecho de acceso a la información, se encuentra la protección de los datos personales que obren en archivos gubernamentales, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

Por ello, en la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* se establece como una limitante al derecho de acceso a la información, la documentación que se considere confidencial. Sin embargo, para que determinada información se clasifique con ese carácter, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 de la ley citada, se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se trate de **datos personales**. Esto es:
 - a) Información concerniente a una **persona física**, y
 - b) Que ésta sea identificada o identificable.
2. Que para la difusión de los datos se requiera el **consentimiento** del titular. Por regla general, se requiere de dicho consentimiento; sin embargo, se prescinde de éste cuando la difusión esté prevista en ley. En consecuencia, este requisito se satisface si no se acredita la obligación legal de difundir la información, y
3. Que no sea información que obre en registros públicos o en fuentes de acceso público.

Por su parte, en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se señalan lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2369/2021

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:
I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

Como se aprecia, se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De igual forma, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando **i)** la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, **ii)** por ley tenga el carácter de pública, **iii)** exista una orden judicial, **iv)** por razones de seguridad nacional y salubridad general o **v)** para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

De conformidad con lo anterior, se advierte que se considera información confidencial, a los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Bajo ese tenor, **los datos personales de una persona física identificada o identificable son confidenciales**, y para que las dependencias o entidades puedan difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en sus sistemas de información, a un tercero distinto de su titular, deberán contar con el consentimiento expreso de éste.

Por lo tanto, toda aquella información que atañe a una persona física identificada o identificable queda comprendida en el concepto de dato personal y, por revestir el carácter de confidencial, no puede ser difundida por las dependencias y entidades, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de los titulares de la información.

Por lo que, de acuerdo con la normativa expuesta con anterioridad, para la difusión de datos personales es necesario contar con consentimiento del titular, salvo que la difusión de los mismos esté prevista en Ley.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2369/2021

Establecido lo anterior, a continuación, analizará si los datos testados por el sujeto obligado, actualizan lo previsto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

- Registro Federal de Contribuyentes.

El Registro Federal de Contribuyentes es un dato personal, ya que, para su obtención, es necesario acreditar previamente la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros datos, por medio de documentos oficiales, como el pasaporte y el acta de nacimiento.

En este sentido, las personas tramitan su Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar, mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

- Clave Única del Registro de Población.

Sobre el particular, cabe señalar que la Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son: su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y ésta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que deriva en información de carácter confidencial.

De acuerdo con lo señalado en los artículos 86 y 91 de la *Ley General de Población*, la Clave Única de Registro de Población se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual sirve entonces para identificar en forma individual a las personas.

Por lo tanto, se concluye que se trata de datos personales de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 186 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

En este punto, se trae a colación lo establecido en el artículo 180 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, que a la letra señala:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2369/2021

ARTÍCULO 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Siguiendo lo anterior, se establece que, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de forma genérica y fundando y motivando su clasificación.

En ese tenor, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, refiere en su lineamiento Noveno, el mismo procedimiento citado en el párrafo anterior, así como la obligación de realizarlo, según el Capítulo IX que dispone, entre otras cosas, que la versión pública elaborada por los sujetos obligados, deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

En consecuencia, el agravio hecho valer por el hoy recurrente consistente en la falta de trámite a su solicitud, por parte del sujeto obligado, deviene **FUNDADO**.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- ∕ Dé trámite a la solicitud de acceso a la información, turnando la misma a las unidades administrativas que resulten competentes, las cuales, deberán emitir y entregar al particular la respuesta que en derecho corresponda, respetando en todo momento la modalidad elegida en su solicitud.
- ∕ En caso de que los documentos que atiende la pretensión del solicitante, contengan información confidencial, como pudieran ser datos personales, a saber de manera enunciativa más no limitativa, CURP y RFC, será necesario realizar una versión pública de la documentación referida por contener información clasificada como confidencial, en término del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; por ende, deberá



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2369/2021

someterse ante el Comité de Transparencia del sujeto obligado la clasificación de la información, y en ese sentido deberá proporcionar al particular, la resolución mediante la cual se aprueben las versiones públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 173, 177 y 216 de la Ley de la materia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2369/2021

cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2369/2021

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de enero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX, del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

APGG